

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime en la planta del Cuerpo de Estadística, interin las necesidades del servicio no exijan su reposicion, la plaza vacante de Jefe de primera clase, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, y se crea una plaza más de Jefe de segunda clase con el haber anual de 6.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco de Paula Arrillaga, Vocal de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico,

Vengo en nombrarle Secretario de dicha Junta y de su Seccion Estadística.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio para la inspeccion facultativa de los ferro-carriles situados al Oeste dentro de las cuencas de los rios Tajo y Guadiana, se halla desde hace algunos años distribuido entre las dos divisiones del Norte y de Madrid; estos ferro-carriles han adquirido ya en la actualidad un desarrollo suficiente para constituir un grupo importante que cuenta 802 kilómetros en explotacion y 206 en construccion, haciéndose por tanto cada día más difícil el que las divisiones del Norte y de Madrid ejerzan la conveniente vigilancia sobre líneas alejadas por punto general del territorio que comprende la demarcacion que las está asignada, y recargándose la inspeccion confiada á cada una de ellas más de lo que permiten los límites prudentes del buen servicio.

En tales circunstancias la experiencia aconseja imperiosamente que, además de las seis divisiones de ferro-carriles hoy existentes, se establezca una nueva division que tenga á su cargo las líneas de Madrid á Malpartida de Plasencia, Madrid á Ciudad-Real, Ciudad-Real á Badajoz, Belmez al castillo de Almorchon, que se hallan en explotacion, y las líneas en construccion de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, así como todas las demás que sucesivamente vayan estableciéndose para completar la red del Oeste. De esta manera se obtendrá una distribucion más ordenada para el servicio de inspec-

cion facultativa y más adecuada á la minuciosa al par que rápida vigilancia que la índole de aquel reclama.

El gasto que ha de ocasionar esta nueva division es insignificante, porque siendo el principal objeto de su creacion el obtener una mejor distribucion del servicio existente, pueden pasar á prestarle, dentro de la nueva division, una parte del personal subalterno que viene desempeñándole hasta ahora en las de Madrid y del Norte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva division de ferro-carriles, que se denominará *Division de ferro-carriles del Oeste*.

Art. 2.º El Ministro de Fomento designará las líneas que debe comprender la demarcacion de esta nueva division, así como la plantilla del personal que ha de desempeñar el servicio, y la residencia del Ingeniero Jefe.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el establecimiento de la nueva division se satisfarán con cargo á los capítulos *Personal y Material de ferro-carriles del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento*.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere al art. 1.º, cap. 19 del presupuesto vigente la suma de 333.000 pesetas que resultan sobrantes en el art. 2.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 14 de Mayo de 1875 dictando reglas generales para la celebracion de los exámenes de asignaturas y grados, dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial, quedando en su virtud excluidos de los mismos los Profesores de Colegios privados de segunda enseñanza, adornados con título competente, que desde el año de 1859 venian gozando de dicho privilegio, confirmado por resoluciones posteriores, y hecho extensivo últimamente á los Profesores de enseñanza libre. Los abusos cometidos á la sombra de las disposiciones que les concedieron este derecho, fueron indudablemente la causa de aquella exclusion; pero respondiendo á consideraciones y necesidades muy atendibles, ha continuado otorgándoseles anualmente á los referidos Profesores, aunque de una manera provisional, el goce de tan importante derecho, quedando virtualmente en suspenso respecto de la segunda enseñanza lo prevenido en el art. 1.º del decreto que se cita.

La presencia del Profesor privado en los Tribunales de exámen, siempre que esté adornado del título competente, no sólo puede considerarse justa como una concesion hecha á la enseñanza privada, que tanto contribuye, en union con la oficial, al desarrollo de la instruccion de la juventud, sino que es además una verdadera garantía para sus alumnos. La corta edad de estos; lo imponente de un acto que tiene lugar ante Profesores respetables y para ellos desconocidos; la imposibilidad de apreciar en momentos dados las condiciones de los escolares, su aplicacion y aprovechamiento, son razones que justifican sobradamente el derecho que ántes disfrutaba el Profesorado de que se trata, y que no hay dificultad en devolverle hoy de una manera definitiva, sin que esta concesion pueda interpretarse, dada la independendencia é integridad del Profesorado oficial, sino como un medio de tener en cuenta de una manera más eficaz todos los antecedentes necesarios para juzgar con el debido acierto de las condiciones y aptitud del alumno sujeto al fallo del Tribunal; debiendo adoptar al propio tiempo las limitaciones que aconseja la experiencia para que esta medida no vuelva á ofrecer en la práctica los inconvenientes que ántes produjo por la forma en que estaba planteada.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, se compondrán: del Catedrático oficial de la asignatura, de otro tambien oficial de asignatura análoga, y del Profesor que la haya explicado en el Colegio, si tuviese el título académico exigido y la hubiere desempeñado en el mismo establecimiento durante la última mitad del curso por lo ménos, siempre que oportunamente tenga de ello conocimiento el Director del Instituto respectivo.

Art. 2.º Los Profesores de las corporaciones religiosas habilitadas para dar la segunda enseñanza, se consideran para dicho efecto como si estuviesen adornados del título exigido á los Profesores privados.

Art. 3.º Cuando los exámenes hayan de verificarse en distinta poblacion de aquella en que está situado el Instituto, y el Profesor de la respectiva asignatura carezca de título, las Comisiones oficiales que deban presidirlos se compondrán de dos Catedráticos de la seccion de Letras é igual número de la de Ciencias; debiendo formarse los Tribunales con tres de dichos Profesores, constituyendo mayoría los de la Seccion á que corresponda la asignatura objeto del exámen.

Art. 4.º Los Directores de los Colegios deberán remitir á los Institutos, ántes de 1.º de Junio y del 15 de Setiembre, lista nominal de los alumnos de cada asignatura que hayan de examinarse, por órden correlativo del concepto que estos hubieren merecido á sus Profesores, empezando por los de más mérito y mejor conducta académica, pero sin expresar nota ni calificacion alguna. Dichas listas, firmadas por los Profesores respectivos y visadas por el Director del Colegio, las tendrá á la vista el Tribunal durante la celebracion de los exámenes.

Art. 5.º Tambien podrán verificarse los exámenes en los Colegios regidos por corporaciones religiosas habilita-

das para la enseñanza, aun cuando estén situados en la misma poblacion que el Instituto, y con sujecion á las prescripciones anteriores, siempre que los Jefes de dichos establecimientos lo solicitasen oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo retirado su instancia el único aspirante para la traslacion á la cátedra de Patología médica vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie para proveerla por concurso, conforme á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 1.º del actual, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Luis Riquelme contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Enero de 1876, en cuanto declaró al interesado excedente del destino de Delineante afecto al Depósito Central de planos é instrumentos del mismo Ministerio.

Resulta:

Que anunciadas oposiciones para proveer seis plazas de Delineantes del Depósito de planos de la Direccion general de Obras públicas, fué nombrado D. Luis Riquelme para uno de los referidos destinos con el sueldo de 10.000 reales ánuos, como propuesto en primer lugar por el Tribunal de exámen, recayendo al efecto Real orden en 1.º de Enero de 1887:

Que posteriormente, por Real orden de 31 de Mayo de 1867, se mandó proceder á la formacion de itinerarios gráficos de todas las líneas férreas en explotacion, y para ello se nombró á D. Luis Riquelme; comision que desempeñó hasta 25 de Setiembre de 1875, volviendo á continuar prestando servicio en la misma comision en virtud de Real orden de 16 de Marzo de 1875:

Que con el fin de introducir economías en el presupuesto del Ministerio, por Real orden de 17 de Enero de 1876 se declaró excedente á D. Luis Riquelme de la plaza de Delineante, porque se habia reducido el número de aquellas, y que Riquelme prestaba servicio en la ya dicha comision, la cual siguió desempeñando hasta que por Real orden de 12 de Julio de 1877 se le mandó que cesara en ella, haciendo entrega de sus trabajos:

Que en 30 de Enero de 1878 D. Luis Riquelme presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 17 de Enero de 1876, con la súplica de que fuera consultada su revocacion, y que se declarase que tenia derecho á ocupar la plaza de Delineante, reponiéndole en su destino; y que en el caso de no ser esto posible, se le concediera el derecho á percibir los dos tercios del sueldo que disfrutaba:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque siendo de fecha de 17 de Enero de 1876 la Real orden que se trataba de impugnar, y no constando que esta Real orden hubiera sido notificada en fecha distinta de la de su expedicion, la demanda presentada en 30 de Enero de 1878 resultaba haberlo sido fuera del plazo legal al efecto señalado:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios las disposiciones que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y especialmente la que señala el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la resolucion reclamada, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los plazos para interponer demanda contra las resoluciones del Gobierno son por su naturaleza fatales é improrogables; por lo que, expedida en 17 de Enero de 1876 la Real orden contra la cual se dirige el actor, y presentada su demanda en 30 de Enero de 1878, resulta haberlo sido cuando habian ya transcurrido con exceso los seis meses de plazo que estaban concedidos para acudir á la via contenciosa:

2.º Que el extremo de que se conceda al recurrente de-

recho á percibir dos tercias partes del sueldo que disfrutaba, propuesto subsidiariamente en la súplica de la demanda, no ha sido objeto de discusion ante el Ministerio; y por tanto, no hay resolucion sobre el mismo que pueda ser revisada en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Luis Riquelme.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Canarias, con motivo de la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Santa Úrsula pidiendo la caducidad de la concesion que se otorgó por Real orden de 5 de Mayo de 1866 á D. Tomás de Navas, Marqués de Villanueva del Prado, para aprovechar en el riego de la finca de su propiedad, llamada *Mal Pais*, las aguas sobrantes de varias fuentes ó manantiales denominados Garabatos, Saucos y Chorrillo, que radican en aquel término municipal:

Resultando que al autorizar el aprovechamiento de que se trata al referido D. Tomás de Navas, no se fijó el plazo en que debian comenzar y concluir las obras:

Resultando que á instancia de los herederos del concesionario acordó el Gobernador en 19 de Enero de 1871 que las obras deberian quedar terminadas en 31 de Diciembre de 1873:

Resultando que trascurrido este plazo sin que por los concesionarios se cumplimentara el anterior acuerdo, el Ayuntamiento de Santa Úrsula pidió se declarase la caducidad de la autorizacion, y el Gobernador concedió una prórroga, que debia terminar en 26 de Julio de 1875:

Resultando que pasado este término sin que los interesados ejecutasen las obras, y á pesar de la nueva peticion de caducidad hecha por el mencionado Ayuntamiento, la Autoridad civil de la provincia otorgó una nueva prórroga de tres años que espiró en 26 de Julio del año último:

Resultando que las obras no se han concluido todavía, y que el Ayuntamiento de Santa Úrsula ha vuelto á insistir en la pretension de caducidad:

Considerando que toda vez que la Real orden de 5 de Mayo de 1866 no fijaba tiempo para principiar y concluir las obras, el Gobernador de la provincia no estaba facultado para determinarlas, y mucho ménos para conceder prórrogas tratándose de una concesion otorgada por una Real orden:

Considerando que la Administracion no puede consentir que unos trabajos que pudieran terminarse en un corto período no se hayan realizado en trece años, con perjuicio de otros interesados que han solicitado la caducidad y el aprovechamiento de las mismas aguas:

Considerando que si bien la concesion se otorgó con anterioridad á la publicacion de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, al pedir y aceptar los concesionarios nuevos plazos para llevar á cabo las obras se han sujetado á lo que prescribe el art. 203 de la citada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la pretension del Ayuntamiento de Santa Úrsula, y confirmar la concesion otorgada por Real orden de 5 de Mayo de 1866 á favor de los herederos de D. Tomás de Navas, Marqués de Villanueva del Prado; en la inteligencia de que las obras han de quedar terminadas en el improrogable plazo de dos años, contados desde 1.º de Marzo próximo.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se prevenga al Ingeniero Jefe de la provincia que dé cuenta cada seis meses del adelanto que tengan dichas obras, y manifieste si su desarrollo permitirá que se concluyan en el tiempo fijado por esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Resultando de la comunicacion del Director de la Caja general de Depósitos de 12 del corriente que D. Fernando de Ezpeleta no ha constituido oportunamente las cantidades de 119.287 pesetas 18 céntimos, y la de 103.661 con 17 céntimos, á que estaba obligado en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 30 de Noviembre del año último, que le autorizó para construir un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada:

Visto el art. 5.º de la ley de 20 de Febrero de 1870;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar caducada la concesion que se otorgó al referido D. Fernando de Ezpeleta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por las Secciones de Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña Ana Peman y Alvarez, viuda de Avila, y á su hija Doña Bígida Avila y Peman, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lleven aguas del arroyo Umayna, con destino al riego del cortijo denominado de Ruta, en la provincia de Málaga, sujetándose á las condiciones que siguen:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que se modificará del modo siguiente: las aguas del arroyo Umayna se conducirán por tubería cuya elevacion mínima sobre la solera del acueducto de San Telmo será de 70 centímetros: las tuberías de conduccion tendrán el diámetro máximo de 20 centímetros, y serán de hierro fundido en el paso de los túneles, á cuyos costados irán adosadas y sostenidas por consolas de hierro empotradas en los mismos; en los puentes y muros las tuberías podrán ser de barro de buena calidad, construidas con el mayor esmero; irán colocadas en el interior de macizos de mampostería hidráulica de 35 centímetros de altura y del mismo grueso de los pretiles ó muros del cajero del canal sobre que insisten.

2.ª Se dará principio á los trabajos en el término de seis meses, contados desde el día en que se comunique esta resolucion á las concesionarias, y quedarán concluidas en el plazo de año y medio.

3.ª Quedan obligadas Doña Ana Peman y Doña Brigida Avila á constituir, ántes de los 15 días siguientes á la fecha en que tengan conocimiento de la concesion, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 250 pesetas como fianza ó garantía de la ejecucion del proyecto, y le serán devueltas cuando hayan ejecutado obras por el mismo valor.

4.ª Las obras se replantearán y construirán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la nulidad de la concesion.

Al propio tiempo, se ha servido resolver S. M. que debiendo contribuir Doña Ana Peman y Doña Brigida Avila como los demás usuarios al sostenimiento y conservacion del acueducto de San Telmo, se les imponga el cánón anual de 150 pesetas, que abonarán al Instituto de Málaga, conforme á lo que las mismas se comprometen en su instancia de 8 de Junio de 1874; quedando además obligadas á dejar en beneficio del público la cantidad de agua que no utilicen, y responsables de cualquier deterioro que sufiere el acueducto de San Telmo por efecto de esta concesion, reponiendo y haciendo de su cuenta las obras necesarias á subsanarle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por Don Emilio María Casas de Gorria, representado por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, contra la Administracion del Estado, alzándose de la Real orden recaída con fecha 2 de Setiembre de 1878 en el expediente de subasta de los portazgos de Villalpando y Castrogonzalo, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, en 30 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia presentada por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, en nombre de D. Emilio María Casas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Setiembre de 1878 que desestimó la instancia del recurrente para que, desechándose como defectuosa la proposicion hecha en Zamora por D. Gregorio Iglesias Millan para el arriendo por dos años de los portazgos de Villalpando y Castrogonzalo, en la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña y sus hijuelas, se adjudicara dicho arriendo al interesado como autor de la proposicion más ventajosa de las presentadas en Madrid:

Resulta que acordado sacar á subasta el arriendo por dos años de dichos portazgos, se verificaron simultáneamente en Madrid y Zamora los referidos actos, resultando

de ellos que la proposición más ventajosa fué la suscrita por D. Gregorio Iglesias, presentada en Zamora, el cual se comprometió á entregar 57.121 75 pesetas anuales, mejorando en 26.771 75 pesetas el tipo de la subasta:

Que al efectuarse en Zamora la subasta, según informó el Jefe de la Sección de Fomento con anterioridad á que se procediera á la apertura de los pliegos, uno de los postores manifestó que en el suyo había omitido la palabra *anuales* y que quería se tuviese por añadida; advertencia y manifestación que hicieron igualmente otros dos de los proponentes, conviniéndose por todos, sin oposición de ningún género, en que las cantidades ofrecidas se entendiera que eran por cada uno de los dos años del contrato; y al abrirse los pliegos se vió que otro de los proponentes en Zamora, D. Gregorio Iglesias, había añadido al formulario aprobado las frases de *admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado*, por lo cual otro de los postores protestó; mas el Presidente de la subasta, teniendo en cuenta que las frases añadidas no desvirtuaban la proposición, la declaró admisible, consignando sin embargo la protesta en el acta:

Que D. Emilio María Casas de Gorriá, autor de la proposición más ventajosa de las presentadas en Madrid, acudió con instancia al Ministerio manifestando que la proposición suscrita por D. Gregorio Iglesias, además de la frase protestada, contenía la omisión de que la cantidad ofrecida fuera ánuua, y suplicaba que, desechando la referida proposición, se adjudicara el arriendo á Casas:

Que el Ministerio, con presencia de los antecedentes, aceptó la propuesta de Iglesias, le adjudicó el arrendamiento de los portazgos y desestimó la solicitud de Casas, recayendo respecto á esto último Real orden especial en 2 de Setiembre de 1878:

Que el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la calidad de postor á una subasta no daba por sí derecho alguno sobre la cosa objeto de la subasta, y que no pudiendo el actor alegar que la Real orden hubiese lastimado derecho alguno preexistente, no podía revisarse la Real orden en vía contenciosa; además de que la Administración activa tenía la potestad de aceptar ó rechazar las proposiciones que estimara más ventajosas, sin que al hacerlo vulnerase el derecho de los otros proponentes que, como en el caso actual, ofrecieran una cantidad notablemente inferior á la aceptada:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán protestar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones del Gobierno, es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho claro y definido que la expresada resolución haya podido lastimar:

2.º Que los vicios que atribuye el demandante á la proposición de D. Gregorio Iglesias aceptada por el Ministerio no son de tal naturaleza que puedan afectar de modo alguno la validez de la misma proposición:

3.º Que por tanto, el actor no puede alegar con fundamento derecho ofendido por la resolución del Ministerio que aceptó la ya dicha proposición como la más ventajosa de las que se habían presentado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Las terminantes y precisas disposiciones del Real decreto de 14 del corriente mes imponen á este Ministerio, y á cuantas Autoridades y funcionarios están llamados á cooperar al planteamiento del sistema métrico-decimal, la imprescindible obligación de consagrar toda su actividad y su celo á tan importante servicio.

En su consecuencia, y enterado S. M. del lamentable atraso en que las más de las provincias se hallan respecto á la adquisición de colecciones-tipos, ordenada hace ya tres años, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles darán cuenta á la Direc-

ción general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el término de 15 días, del estado en que se encuentra en sus respectivas provincias el planteamiento del sistema métrico-decimal, y de las medidas de carácter práctico que puedan en su concepto facilitar la completa ejecución del Real decreto en que las presentes disposiciones se apoyan.

2.º Las mismas Autoridades remitirán sin demora alguna á la Dirección general nombrada las cartas de pago correspondientes á los depósitos hechos por los Municipios para la adquisición de colecciones-tipos de pesas y medidas, conforme vayan teniendo ingreso en las Administraciones económicas, y obligarán á los Ayuntamientos todos á cumplir lo preceptuado por Real orden de 28 de Marzo de 1876, usando para con los morosos de todos los medios coercitivos que quepan dentro de sus facultades, pues es la voluntad de S. M. que aquellas disposiciones queden ejecutadas en el preciso término de dos meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Gustavo Grube la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á Mi Persona y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Celebrado el día 14 del corriente mes el concurso público con el fin de admitir proposiciones para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino entre la isla de Luzon y Hong-Kong, en virtud de la autorización concedida por el Real decreto de 14 de Diciembre del año último, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha:

Visto que en dicho acto se han observado los términos y cumplido las formalidades prescritas en el citado Real decreto:

Vista el acta, que á continuación se inserta, del mencionado concurso:

Vistas las tres proposiciones que han sido presentadas; la primera por D. Juan S. Perez, en la que ofrece la rebaja de la subvención por espacio de 12 meses; la segunda por D. Guillermo Warden Morice, como representante de las Compañías *Telegraph Construction and Maintenance* y *The Eastern Extension Australasia and China*, en la que si bien no hace rebaja alguna en la subvención, ofrece construir y colocar el cable en el término de 18 meses, acompañando un escrito y un plano, en los que se hace constar que las expresadas Compañías tienen construidas y colocadas 30.000 millas de cables, entre los que se cuentan los que han de enlazar con el que se proyecta establecer; y la tercera por D. José Zapatero, en la que propone la rebaja de la subvención por espacio de 14 meses, pero presentando una nota exigiendo se considere como parte integrante de su proposición, y en la cual hace depender la aceptación de las condiciones de la mayor ó menor profundidad de los mares que ha de atravesar el cable:

Vista la carta oficial de D. Guillermo Warden Morice, en la que manifiesta que las Compañías que representa, en el caso de obtener la concesión, se comprometen á que la correspondencia oficial del Gobierno goce de franquicia y prioridad para su trasmisión por el cable durante los 40 años del privilegio de que trata el art. 12 del pliego de condiciones:

Considerando que la nota aclaratoria presentada por D. José Zapatero viene á invalidar su proposición, toda vez que deja en suspenso el cumplimiento de las condiciones generales, no quedando obligado el solicitante á la observancia de las mismas:

Considerando que si bien la rebaja propuesta por Don Juan S. Perez produciría una economía de 48.000 pesos, hay que tener en cuenta que debiendo disfrutar el Gobier-

no la franquicia para la correspondencia oficial durante la subvención y solamente la mitad después, reducido este período á nueve años, tendrá que pagarse en el décimo la mitad del importe de la tarifa, y por consiguiente sería necesario deducir de los expresados 48.000 pesos la cantidad á que ascienda aquel gasto:

Considerando que en la proposición suscrita por Don Guillermo Warden Morice á nombre de las Compañías mencionadas, si bien no hace rebaja en la subvención, se ofrece á terminar la construcción y colocación del cable en seis meses menos de los que designa el pliego de condiciones; circunstancia que merece ser atendida por el Gobierno de S. M., que desea ver enlazado cuanto antes el Archipiélago Filipino con la red telegráfica universal:

Considerando que la oferta de las Compañías representadas por el Sr. Morice de transmitir gratuitamente por el cable la correspondencia oficial del Gobierno durante los 40 años del privilegio, ha de producir al Estado beneficios muy superiores á los que reportaría la rebaja de un año de la subvención que ofrece D. Juan S. Perez:

Considerando que la proposición de dichas Compañías, más beneficiosa que la de D. Juan S. Perez en cuanto á las condiciones económicas, lo es también por las garantías que ofrece su acreditada experiencia en la construcción y colocación de cables telegráficos submarinos:

Considerando, por último, que la circunstancia de ser poseedoras dichas Compañías de las líneas telegráficas submarinas que han de enlazar con la proyectada, facilitará la trasmisión rápida de la correspondencia y la vigilancia del nuevo cable, al par que proporcionará la ventaja de la unidad de tarifas;

S. M. el REY (Q. D. G.), á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se adjudique la concesión del establecimiento y explotación del cable submarino entre la isla de Luzon y Hong-Kong á D. Guillermo Warden Morice, en representación de las Compañías *Telegraph Construction and Maintenance* y *The Eastern Extension Australasia and China*, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en 14 de Diciembre último, y con las modificaciones que en el mismo introducen las mejoras que en el acto del concurso y posteriormente han ofrecido las expresadas Compañías.

Lo que de Real orden participo á V. I. para los efectos oportunos, y á fin de que ordene se devuelvan á los interesados cuyas proposiciones no han sido admitidas, los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 14 de Diciembre último, conservando el que corresponde á la proposición elegida, cuyo autor deberá elevar el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado, otorgando la correspondiente escritura, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del citado Real decreto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.

ELDUAYEN.

Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento.

Acta del resultado de la subasta para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino entre las costas de la China (Hong-Kong) y la isla de Luzon (cabo de Bogeador ó cabo Bolinac), presidida por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, siendo proponentes los Sres. D. Juan S. Perez, D. Guillermo W. Morice y D. José Zapatero, en 14 de Febrero de 1879.

Número 168.—En Madrid, á 14 de Febrero de 1879, yo Don Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Ilustre Colegio, del Ministerio de Ultramar, etc., previa orden, me constituí á las once de la mañana del día de hoy en el referido Ministerio de Ultramar, donde se encontraban:

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Rubio y Pablos, Subsecretario del mismo;

El Ilmo. Sr. D. Angel María Dacarrete y Hernandez, Director general de Hacienda;

El Ilmo. Sr. D. Enrique Cisneros, Director general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento,

Y el Sr. D. Francisco de Asis Luceño Bulgarini, Jefe del Negociado de Telégrafos.

Antes de las doce del día se presentó el Excmo. Sr. Don José Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Ultramar; quedando constituida la mesa con objeto de efectuar la contrata en público concurso para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino entre las costas de la China (Hong-Kong) y la isla de Luzon (cabo Bogeador ó cabo Bolinac), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. el 14 de Diciembre de 1878, publicado en la GACETA DE MADRID el día siguiente; presidiendo el acto el expresado Excmo. Sr. Ministro.

Dadas las doce, por el Excmo. Sr. Subsecretario fueron presentados los tres únicos pliegos cerrados y lacrados que se depositaron hasta las doce de la noche anterior, que se numeraron por su orden de presentación, fijándose en el registro llevado al efecto el nombre de sus autores y la hora en que se entregaron.

En conformidad con lo que prescribe el art. 4.º del Real decreto de 14 de Diciembre próximo pasado, se extendió por el infrascripto Notario acta, á las doce de la noche de ayer, de haberse presentado los tres mencionados pliegos, cerrados y lacrados, con expresión de nombres y hora.

Se llamó la atención del público para que se cerciorase de que estaban los pliegos tal y como se depositaron, sin que por nadie se hiciera observación alguna.

Por el Excmo. Sr. Presidente se me ordenó leyese, como lo hice, el anuncio para el concurso, Real decreto de autoriza-

atender á partidas fallidas figuran en el mismo repartimiento:

Que considerando el Alcalde que el Ayuntamiento carecía de competencia para adoptar semejante resolución, la suspendió en virtud de las facultades que le concede el artículo 169 de la ley orgánica; y pasado el expediente al Gobernador de Málaga, esta Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, mantuvo la anterior providencia, porque el acuerdo del Ayuntamiento infringía el artículo 217 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, y porque existiendo déficit en el presupuesto local no era equitativo condonar la cantidad mencionada, puesto que habría que exigir luego á los contribuyentes la necesaria para cubrirlo.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que debe mantenerse la orden del Gobernador, y este es también el parecer de la Sección, porque evidentemente el Ayuntamiento de Archidona se excedió de sus facultades al adoptar el acuerdo de que se trata.

El art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 autoriza á los Ayuntamientos, asociados con los mayores contribuyentes, llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, para conceder perdones de parte de sus cuotas á los vecinos del pueblo, cuando por efecto de pedriscos, inundaciones ú otras calamidades extraordinarias hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, debiendo cubrirse el déficit que resulte con el fondo supletorio del Municipio.

No duda la Sección de que el Ayuntamiento, al resolver la donación, origen del expediente, tuvo por objeto y entendió remediar una verdadera necesidad de sus administrados; pero el hecho es que al realizarlo no se atuvo á la prescripción de que se ha hecho mérito, y que aun en el supuesto de que por ser legal prosperase su acuerdo, los contribuyentes del pueblo no alcanzarían el beneficio que creyó concederles.

Las razones que aparecen en el acta de la sesión en que se acordó la rebaja distan mucho de ser bastantes para justificar que era llegado alguno de los casos en los cuales pueden otorgarse perdones; no se indicó siquiera que las malas cosechas dimanaran de cualquier calamidad extraordinaria; y unido esto á que se adoptó el acuerdo sin la concurrencia de la Asamblea de Vocales asociados, que es la llamada ahora á intervenir en todos los actos á que antes se llamaba á los mayores contribuyentes, y á que no sería posible dar cumplimiento á la última parte del citado artículo, porque cerrando el presupuesto con déficit, según manifestó el Alcalde, no es posible que exista en las arcas municipales fondo supletorio con que atender al descubierto que la donación produciría, es evidente que la Municipalidad infringió el art. 51 del Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845; y por tanto, que legalmente no puede sostenerse su acuerdo.

Considerando, además, que, conforme ha apuntado antes la Sección, la rebaja no reportaría beneficio alguno positivo á los contribuyentes, puesto que careciendo el Ayuntamiento de recursos con que satisfacer las obligaciones que á consecuencia de aquella quedarían en descubierto al formar el presupuesto del próximo año económico, tendría forzosamente que recargar los impuestos establecidos ó crear otros nuevos como único medio de cubrir el déficit, cree que lo legal y conveniente es que V. E., en uso de las facultades que le confiere el art. 176 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, se sirva dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Octubre del año último, que fué acertadamente suspendido por el Alcalde y por el Gobernador.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Huelva solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre diferentes objetos, á fin de cubrir con su producto el déficit de su presupuesto municipal, las Secciones de Gobernación y de Hacienda de aquel alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Huelva, haciendo uso del derecho que le concede el art. 16 de la vigente ley de Presupuestos, ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia una propuesta de arbitrios extraordinarios sobre materiales de edificación, metales, minerales y otros objetos, á fin de aplicar su producto al déficit de 36.823 pesetas 14 céntimos que resulta en el presupuesto del corriente año económico, después de utilizados todos los recursos ordinarios.

Cumplidas las formalidades que prescribe la Real orden circular de 3 de Agosto último, reclamaron:

D. Gustavo Brandt contra el arbitrio sobre las maderas, fundándose en el gravámen que sufriría ese artículo si al circular por otros términos municipales hubiera de soportar en cada uno igual impuesto independientemente de los derechos de Aduanas y del especial por las obras del muelle.

La Empresa *The Tharsis* por lo relativo á los minerales que exporte y los efectos que importe por su muelle embarcadero de Odiel, halla excesivo y desproporcionado el arbitrio, puesto que su producto alcanzaria, según los datos que acompaña, á la suma de 146.712 pesetas, añadiendo que la Empresa ni tiene vecindad en Huelva ni radica en su término municipal las minas, camino de hierro y muelle embarcadero de su uso particular.

La Compañía minera de Riotinto, que tiene igualmente por exagerados los arbitrios sobre maderas, metales y minerales, afirma que de las diez y ocho especies gravadas en la tarifa del Ayuntamiento, tendría la Sociedad que satisfacer sólo por las tres referidas, según los cálculos formados, más de 25.000 pesetas.

Y la Compañía constructora del ferro-carril de Sevilla á Huelva, que cree también inexacta la cifra de 2.250 pesetas en que la Municipalidad presupone el importe del arbitrio sobre las traviesas, rails y hierros manufacturados, en razón á que ella sola abonaría por los que tiene que introducir diez veces más ó sean próximamente 22.214 pesetas.

Informando el Ayuntamiento sobre esas reclamaciones dice que por el arbitrio sobre las maderas sólo se grava la importación mas no la exportación, con un derecho módico: que el arbitrio especial sobre las obras del puerto no grava la mercancía, sino la nave: que deseoso, sin embargo, de que el gravámen no sea superior á las necesidades, se allanaba á reducir á 5 céntimos los 10, 20 y 25 que respectivamente tiene señalado al acero, hierros en barras ó planchas, las barras-carriles y otros metales manufacturados: que la Compañía de Riotinto tiene su negocio en Huelva, donde están sus dependencias, almacenes y depósitos: que los productos calculados no eran exagerados si se tomaba en cuenta que antes de la concesión había de transcurrir acaso una mitad del año económico: que si salían gravadas las piritas cobrizas, reportaban las Compañías grandes ventajas en el pago de los tributos, atendidas la magnitud del negocio y sus ganancias; y por último, que por el plano que acompaña se patentiza que el muelle y embarcadero de la Empresa *The Tharsis* se hallan dentro del término municipal de Huelva.

La Administración económica, la Comisión provincial y el Gobernador de la provincia informan en sentido favorable, añadiendo esta Autoridad que si se niegan los mencionados arbitrios será imposible salvar la hacienda municipal de Huelva.

Oído el Ministerio de Hacienda, dicho departamento, teniendo en cuenta que el art. 139 de la ley Municipal prohíbe en absoluto establecer sobre los artículos de comer, beber y arder y todos los demás cualquier impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fuesen los nombres con que se intente establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta, alcabala ú otro semejante, y que dada la extensión de los que pide el Ayuntamiento de Huelva tendría esta población una Aduana municipal: que respecto de los arbitrios que se refieren á las mercancías nacionales no hay ley alguna ni principio racionalmente económico que prescriba ni consienta que las llamadas primeras materias fabriles ó industriales y las manufacturas que el país produce paguen derechos de introducción, consumo ó tránsito en las poblaciones en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio: que no obstante la situación de la Hacienda pública, no se ha ocurrido á los Gobiernos establecer impuestos de consumos sobre las manufacturas y primeras materias del país, siendo evidente que lo que no ha hecho ni económicamente podía hacer el Estado pueda realizarlo el Municipio, que tiene el deber de asimilar sus impuestos, en lo posible, á los principios económicos en que descansa el sistema tributario de aquel: que por lo que hace á los artículos extranjeros que no son de comer, beber y arder, la ley de 1.º de Julio de 1869, sólo autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas derechos por la importación de mercancías: que todos los complejos fines de las leyes de Aranceles íntimamente relacionados con la producción y la industria nacional, con el comercio exterior y colonial y con la Hacienda pública son inútiles, y no darían el resultado apetecido si se autorizase para establecer en principio, hoy módicos, y mañana más crecidos los mencionados arbitrios, y más aun si sentado el precedente se ampliase la autorización á otros Municipios, restableciendo así en el Reino las antiguas y perjudiciales Aduanas interiores; y finalmente, que aun cuando el artículo 16 de la ley de Presupuestos autoriza á todos los Ayuntamientos para proponer recargos ó impuestos extraordinarios, estos no pueden ser de aquellos que ofrecen los inconvenientes que se dejan enumerados, de conformi-

dad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, informó al Ministerio del digno cargo de V. E. que al Ayuntamiento de Huelva ni á otro alguno se le puede autorizar para que grave la introducción, tránsito ó consumo de artículos y manufacturas nacionales y extranjeros, excepto los artículos de comer, beber y arder, y estos en la forma y cuantía que las leyes establecen.

La Sección respectiva de ese Ministerio, por las consideraciones que indica, propone que se concedan los arbitrios solicitados con la rebaja acordada por el Ayuntamiento, respecto de los objetos comprendidos en el número 7 de la tarifa, y rebajando á 2 céntimos el impuesto de 5, señalado á la tonelada de piritas de hierro cobrizo.

Remitido el expediente á informe de estas Secciones con Real orden de 31 de Enero último, recibido en 6 del corriente mes, tienen la honra de manifestar á V. E., con la brevedad que se recomienda en la orden referida, que hallan atendibles las observaciones hechas por el Ministerio de Hacienda.

La amplitud que se da por algunos Ayuntamientos al artículo 16 de la ley de Presupuestos del actual ejercicio, es en efecto contraria á su recto espíritu y á los intereses generales de la Nación.

Al prohibirse en dicha ley que las Municipalidades recarguen las contribuciones directas, es indudable que la mente del Poder legislativo fué, al par que aliviar la condición del contribuyente, facilitar al Estado los medios de hacer efectivos los tributos.

Cuando las tendencias y aspiraciones del Gobierno son visiblemente favorecer el movimiento industrial y mercantil, sería de todo punto perjudicial y contraproducente poner trabas á la industria y al comercio nacional por medio de impuestos extraordinarios á favor de los Municipios.

Si las leyes fiscales constituyen siempre un embarazo para el libre comercio, no cabe duda que si además de las Aduanas del Estado hubieran de establecerse otras en las poblaciones autorizadas para exigir arbitrios municipales sobre artículos sujetos al Arancel, resultarían éstos recargados con tanto exceso, y el comercio tan gravemente entorpecido, que no habría medios de influir en su progresivo aumento y desarrollo.

Por esto la ley Municipal vigente, en la regla 3.ª del artículo 139, ha establecido con notable prevision que los impuestos de consumos sean autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Contrarios serían, por tanto, al precepto explícito de esa ley los arbitrios propuestos por la Municipalidad de Huelva, en cuanto por ellos se crearían impuestos especiales que embarazarían forzosamente el tráfico, circulación y venta de las mercancías sujetas al arbitrio.

Los más sanos principios económicos rechazan por otra parte la imposición de contribuciones sobre las primeras materias y la duplicidad de los tributos sobre un mismo objeto de especulación, así es que pugnaría con esos principios el que trata de exigirse sobre las maderas y minerales que, como primeras materias, ó están exceptuadas las que son de producto nacional, ó sufren ya un impuesto en favor del Estado.

Errónea apreciación es suponer que las industrias establecidas en la provincia de Huelva no contribuyen á levantar las cargas municipales en la proporción de la magnitud de sus empresas.

Esas industrias, como todas, contribuyen poderosamente al aumento de la población, y claro es que ese aumento ha de estar en relación con todos los elementos constitutivos de la riqueza pública, y ha de producir en consecuencia mayores rendimientos al Estado, á la provincia y al Municipio.

Medios tiene el de Huelva de ensanchar la escala de sus ingresos dentro de las facultades que á las Juntas municipales consiente la ley orgánica sin apelar á recursos extremos, que sobre ser notoriamente perjudiciales al acrecentamiento de la riqueza pública, no están debidamente justificados.

A juzgar por los datos que las Empresas reclamantes han traído al expediente, no es aventurado suponer que el producto de los arbitrios calculado por el Ayuntamiento de Huelva había de superar con mucho á las verdaderas necesidades de las atenciones municipales; y como la ley de Presupuestos de este año, en el referido art. 16, preceptúa de una manera terminante que los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que los Ayuntamientos pueden proponer sean los que se consideren de absoluta necesidad, mientras no se pruebe que en Huelva no caben otros medios de ingresos más conformes con las leyes y con los intereses públicos, sería por demás dañoso y perjudicial consentir los que resultan innecesarios y superabundantes.

Per las consideraciones expuestas, las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion pretendida.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; previniendo además al Ayuntamiento de Huelva lo siguiente:

1.º Que si despues de introducir en su presupuesto para el año próximo todas las economías que sean compatibles con el buen servicio municipal, habiendo utilizado á la vez todos los ingresos legales ordinarios, todavia resultase un déficit de consideracion que hubiera necesidad de cubrir por los medios excepcionales que establece el artículo 16 de la vigente ley de Presupuestos, proponga en debida forma á este Ministerio, dentro de los prudentes límites que determinan las circunstancias de la poblacion, un recargo extraordinario sobre los derechos de consumo aplicable al año económico de 1879-80.

2.º Que al propio tiempo, y con arreglo á la Real orden de 12 de Diciembre último (inserta en la GACETA DE MADRID del 6 de Enero del presente año), por la que se resolvió, de conformidad con el Consejo de Estado, un expediente de arbitrios del Ayuntamiento de Fene, provincia de la Coruña, podrá proponer tambien aquella Corporacion, si lo considera de necesidad absoluta, un recargo extraordinario sobre el cupo de la sal, destinando asimismo su importe á la extincion del déficit que resulte en su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Ayuntamiento de esa capital y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por concurso y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Beichite y Herrera, correspondientes ambas al partido judicial de Beichite.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por traslacion y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Magallon, partido judicial de Borja.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se ha de proveer por concurso y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Irún, partido judicial de San Sebastián.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de los individuos del segundo batallon del tercer regimiento de infantería de Marina, fallecidos en el segundo semestre de 1878, con expresion de los alcances que á los mismos les resultó, y los cuales se hallan introducidos en la caja del expresado batallon.

Juan Jimenez Perez, soldado de la segunda compañía, sin padres conocidos ni pueblo de naturaleza; falleció en la Coruña á 12 de Setiembre de 1878, dejando un crédito de 0.30 pesetas.

Cosme Alonso Boura, soldado de la tercera compañía, hijo de Francisco y de María, natural de Mañon, provincia de la Coruña; falleció en Mañon á 9 de Setiembre de 1878, dejando un crédito de 25 pesetas.

Antonio Carballo Fernandez, soldado de la tercera compañía, sin padres conocidos ni pueblo de naturaleza; falleció en Cartagena á 13 de Noviembre de 1878, dejando un crédito de 14.93 pesetas.

Aniceto Iglesias Incógnito, soldado de la primera compañía, hijo de Juan y de María, natural de Riosa, provincia de Oviedo; falleció en Cartagena á 18 de Octubre de 1878, dejando un crédito de 12.54 pesetas.

Jacinto Paveira Suarez, cabo primero de la sexta compañía, hijo de Ramon y de Josefa, natural de Santa Eulalia, provincia de la Coruña; falleció en Santa Eulalia á 24 de Diciembre de 1878, dejando un crédito de 103.74 pesetas.

Pedro Ruiz Martinez, soldado de la segunda compañía, hijo de Felipe y de Leonarda, natural de Aranjuez, provincia de

Madrid; falleció en Aranjuez á 6 de Diciembre de 1878, dejando un crédito de 47.93 pesetas.

Dámaso Requejo Rago, soldado de la cuarta compañía, hijo de Silvestre y de María, natural de Pillarizas, provincia de Orense; falleció en Ferrol á 24 de Octubre de 1878, dejando un crédito de 21 pesetas.

Ramon Varela Incógnito, cabo de cornetas de plana mayor, hijo de Antonia y de padre desconocido, natural de Santiago, provincia de la Coruña; falleció en Cartagena á 24 de Diciembre de 1878, dejando un crédito de 33.63 pesetas.

Madrid 24 de Enero de 1879.—El Jefe de Seccion interino, José M. Enriquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 1.º de Marzo próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 2.586 á 3.220 de presentacion.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República, fecha 28 de Marzo de 1873:

5050 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. José Carrasco, El mismo, D. Ramon Conde, etc.

PROPOSICION ADMITIDA.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists D. Juan Manuel de Landaluce.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists D. Antonio Gomez, D. Carlos Gomez, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists D. Manuel Guardia, D. Carlos Gomez.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Marzo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, bola número 131 de sorteo, facturas números 771 á 780 de señalamiento.

- Idem núm. 132 de id., facturas números 41 á 20 de id.
Idem núm. 133 de id., facturas números 1.721 á 1.730 de id.
Idem núm. 134 de id., facturas números 1.301 á 1.310 de id.
Idem núm. 135 de id., facturas números 1.231 á 1.240 de id.
Idem núm. 136 de id., facturas números 1.811 á 1.820 de id.
Idem núm. 137 de id., facturas números 1.961 á 1.970 de id.
Idem núm. 138 de id., facturas números 1.281 á 1.290 de id.
Idem núm. 139 de id., facturas números 1.031 á 1.040 de id.
Idem núm. 140 de id., facturas números 1.931 á 1.940 de id.
Idem núm. 141 de id., facturas números 1.241 á 1.250 de id.
Idem núm. 142 de id., facturas números 631 á 640 de id.
Idem núm. 143 de id., facturas números 1.631 á 1.640 de id.
Idem núm. 144 de id., facturas números 371 á 380 de id.
Idem núm. 145 de id., facturas números 1.771 á 1.780 de id.
Idem núm. 146 de id., facturas números 1.371 á 1.380 de id.
Idem núm. 147 de id., facturas números 361 á 370 de id.
Idem núm. 148 de id., facturas números 591 á 600 de id.
Idem núm. 149 de id., facturas números 1.761 á 1.770 de id.
Idem núm. 150 de id., facturas números 111 á 120 de id.
Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del segundo semestre de 1878, expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Noviembre de dicho año, y los números 127.583 de entrada y 23.306 de registro, procedente del depósito señalado con los números, por valor de 45.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que es tan tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—4429

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 3 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la adquisicion en pública subasta de 4.000 esteras de palma que se consideran necesarias en la misma durante el venidero año económico de 1879-80.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitacion; debiendo añadir que el pliego de condiciones y muestras de las esteras estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los dias no feriados, desde la nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología Médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los Supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones que determina el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de dictes en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Director general, José de Cárdeas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Table with columns: Puente del Navallo, con Arancel de 25 miriámetros, Presupuesto anual (Pesetas), 7.000.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1853, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.170 pesetas en dinero ó acciones de carminas, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcada en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; dejando acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

y 83 centiareas, dentro de la cual hay construida una gran casa de pisos bajo y principal con su gran patio central, cuya finca ha sido valorada en la cantidad de 42.000 pesetas, á rebajar las cargas á que pueda estar afecta.

Para su remate se ha señalado el día 24 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, en donde se encuentran los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que se enteren las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—V. B.—Varela.—El Escribano, Venancio de Orche. X—4125

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Celebrado hoy sorteo público para la octava amortizacion de billetes hipotecarios de este Banco, serie española é inglesa, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 20 del corriente, fueron extraidas las cinco bolas marcadas con los números 5, 10, 13, 32 y 33.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario J. Girona y Canaleta. X—4128

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 28 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable con interes del 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE FEBRERO.

Table with columns: Cantidad, Precio. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 15 dias fecha, dias. 47 1/2. Paris, 3 dias vista, franco. 4 92 1/2-93

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 28 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 18 á 16 25 pesetas la arroba, y á 4 55 el kilogramo.

Tocino ajejo, de 16 50 á 19 pesetas la arroba; de 0 90 á 0 94 la libra, y de 4 93 á 2 02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 50 á 18 pesetas la arroba; de 0 72 á 0 84 la libra, y de 4 55 á 1 75 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 22.—Total, 22. Su peso en libras.... 958.—Idem en kilogramos... 441.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número de la Gaceta financiera, periódico de verdadero interés, que viene publicándose con gran crédito, y se halla consagrado preferentemente al examen de las cuestiones económicas, cuyo sumario es como sigue:

Anticipo de 200 millones.—La próxima reunion del Consejo del Banco Hispano-Colonial.—Banco de Castilla.—Precio medio de la cotizacion en el mes de Enero.—Banco de Barcelona.—Minas de Santander.—Asociacion de propietarios.—Pago de intereses de la Deuda.—El presupuesto portugués.—Hacienda de Austria.—La luz eléctrica.—Guia del accionista.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Se han repartido las entregas 89 á 104 de la Historia general de España, escrita por D. E. Hernandez y Fernandez, y publicada por la casa editorial de los Sres. Murcia y Marti.

Damos gracias al Sr. Director de la sucursal del Banco de España en Barcelona por el ejemplar que se ha servido remitirnos de la Memoria leida en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en 23 del corriente mes.

En el teatro Español siguen con gran éxito las lecturas poéticas.

El poema leído anteanoche, Meditaciones sobre unas ruinas, es original del poeta sevillano Sr. Velarde.

El público tributó merecidos aplausos al autor y al señor Calvo, llamándolos repetidas veces al palco escénico.

En el teatro de la Comedia han comenzado los ensayos de una en tres actos y en verso, titulada El cura de San Antonio, y de la conocida pieza Quiero ser cómico, en la que hará su primera salida en dicho teatro un joven actor, primer premio del Conservatorio.

Con buen éxito se estrenó anteanoche en el teatro de Variedades un juguete cómico en un acto y en prosa, titulado La viuda y la niña, original de la Sra. Doña Camila Calderon.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

Madrid, ocho dias

Provincias, un mes.

Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

El Santo Angel de la Guarda; Santa Eudoxia, mártir, y San Rosendo, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Enrique Ferrer.—Camoens.—Galatea.—¡Por un inglés!

Gran baile de piñata, de doce y media de la noche á la madrugada.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Juicio de exenciones.—El dinero en la mano.—Esto, lo otro y lo de más allá.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Bueno como el pan.—La viuda y la niña.—Mi mujer no me espera.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—El beso.—Lluvia de oro.—Acertar por carambola.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Antonia Garrigós.—El cerado ajeno.—Baile.—En el pincel y en la espada.—Baile.—Un Otelo de Chinchon.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Gavilan celebra baile de máscaras, de nueve de la noche á tres de la madrugada.